SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS (REFUNDIDOS) ORIGINADOS EN MOCIONES, QUE MODIFICAN DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE COBRANZA Y SANCIONES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS.

BOLETINES N°S 10.259-18, 10.450-18, 11.738-18, 11.813-18, 12.182-18, 12.244-18 Y 12.394-18.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR** viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley, recaído en los proyectos (refundidos) originados en mociones, que modifican diversos cuerpos legales en materia de cobranza y sanciones frente al incumplimiento de las pensiones de alimentos.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general, en la sesión celebrada el 7 de julio de 2020, con las indicaciones presentadas en la Sala y otras admitidas a tramitaciónen la Comisión.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 130, inciso cuarto y 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo informe en la Comisión.

En esta condición se encuentran los artículos 4 y 5.

2.- De los artículos calificados como normas de rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

3.- De los artículos suprimidos.

No hubo.

4.- De los artículos modificados.

En esta situación se encuentran los artículos 1, 2 y 3.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

Se aprobó, por unanimidad el nuevo artículo 6.

6.- De los artículos que, en conformidad al artículo 228, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

A juicio de la Comisión el proyecto de ley no contiene disposiciones que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Cámara de Diputados, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda

7.- De las indicaciones rechazadas por la comisión.

En esta situación se encuentran las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al artículo 1; 7, 8 y 9 al artículo 2°; y 14.

ANTECEDENTES GENERALES

El proyecto de ley es el resutado de la fusión de siete proyectos de ley, originados en mociones, que está estructurado sobre la base de un artículo único, que modifica diversos cuerpos legales en materia de cobranza y sanciones frente al incumplimiento de las pensiones de alimentos.

En la sesión celebrada el 7 de julio del año en curso la Sala lo aprobó en general y lo remitió a esta Comisión para que emita un segundo informe y se pronuncie sobre las indicaciones presentadas a su texto. Para tal efecto, se señala primero el texto aprobado en general por la Sala y a continuación las indicaciones formuladas a su respecto.

La Secretaría de la Cámara le dio un nuevo ordenamiento al proyecto, y sobre ese texto se dio la siguiente discusión y votación.

DISCUSION Y VOTACION

. **"Artículo 1.-** Modifícase la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, de la siguiente forma:

1.- En el inciso primero del artículo 8:

a) Agrégase, luego de la frase "por un trabajador dependiente", la siguiente: "o independiente con contrato de prestación de servicios u honorarios".

b) Incorpórase, luego de la frase "retención por parte del empleador", la expresión: ", o receptor de boleta de honorarios"

c) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, se podrá retener la cuota fijada para dar cumplimiento a deudas o saldos insolutos de pensiones alimenticias vigentes, respetando el porcentaje a que hace referencia el artículo anterior.”.

Indicación N° 1

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para eliminar los literales b) y c).

El **diputado Longton** manifestó su intención de retirar la indicación, pues si bien se presentó para evitar redundancias, tras analizarlo mejor estima prudente reforzar el tema.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, recordó que, ante la ausencia de los demás autores de la indicación, corresponde votarla.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad. Votaron <u>en contra</u> las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Durán (don Eduardo), Keitel, Longton, Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron votos <u>a favor ni abstenciones</u> (0-10-0).

======

2.- En el inciso cuarto del artículo 11

a) Elimínase la frase “tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes,”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “empleador”, la frase “o receptor de boleta de honorarios”.

Indicación N° 2

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para eliminar el número 2 del artículo 1.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad. No existieron votos <u>a favor ni abstenciones</u>. Votaron <u>en contra</u> las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Durán (don Eduardo), Keitel, Longton, Rocafull y Soto (don Raúl) (0-10-0).

======

3.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

"Serán admisibles las siguientes excepciones:

a) Excepción de pago, siempre que se funde en un antecedente escrito.

b) El tiempo que el alimentario ha estado bajo el cuidado del alimentante, aun cuando éste no detente formalmente su cuidado personal.

c) La de prescripción, de acuerdo con lo señalado en el artículo 336 del Código Civil.".

Indicación N° 3

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para agregar en el artículo 12 inciso segundo un nuevo literal d) del siguiente tenor:

"d) Caso fortuito o fuerza mayor.".

El **diputado Longton** explicó que con esta indicación se busca incorporar una regla general del Derecho, en consideración a situaciones que sí pueden resultar atendibles.

La **diputada Cariola** discrepó de lo planteado por el diputado Longton, pues si bien la legislación contempla estas opciones, las pensiones alimenticias responden a situaciones de excepción. Además, la ley establece mecanismos de excepcionalidad justificada como las señaladas por el diputado Longton. En tal sentido, aprobar la indicación iría en contra del espíritu de la ley en discusión.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron <u>a favor</u> la diputada Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Keitel y Longton. Votaron <u>en contra</u> las diputadas Cariola, Castillo y Marzán, y los diputados Alarcón, Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron <u>abstenciones</u> (4-6-0).

======

5.- En el artículo 16:

a) En el inciso primero, intercálase, entre la frase “a petición de parte” y la coma que le sigue, la expresión “o de oficio”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Cuando las pensiones de alimentos se deban a los descendientes menores de edad, a los descendientes que les afecte una **incapacidad física o mental** que les impida subsistir por sí mismos o a los ascendientes mayores de 60 años, el juez deberá ordenar de oficio las medidas de apremio y sanciones enumeradas en el presente artículo.”.

Indicación N° 4

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para sustituir el literal b), por el siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Cuando las pensiones de alimentos se deban a personas que no sean capaces de concurrir por si mismas, el juez deberá ordenar de oficio las medidas de apremio y sanciones enumeradas en el presente artículo.”.”.

El **diputado Longton** explicó que la idea es ampliar la norma, incluyendo a quienes no pueden valerse por sí mismos ni tienen representante legal.

Agregó que al afectarse atribuciones de los tribunales de justicia, se debería haber oficiado a la Corte Suprema para consultar la opinión al respecto.

La **diputada Cariola** manifestó que le parece mejor la redacción aprobada por la comisión, aunque estimó que se debería adecuar la misma, reemplazando la expresión “incapacidad física y mental”, por “discapacidad o situación de discapacidad”, facultando en tal sentido a la Secretaría de la Comisión.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, concordó en lo observado.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por falta de quórum. Votaron a favor los diputados Keitel y Longton. Votaron en contra las diputadas Castillo y Marzán, y los diputados Alarcón y Rocafull. Se abstuvieron las diputadas Cariola y Muñoz, y el diputado Durán (don Eduardo) (2-4-3).

======

6.- Sustitúyese el número 3 del artículo 19 por el siguiente:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del padre o madre alimentante. En este caso, el juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley Nº 16.618, y a petición de la parte interesada, podrá resolver sin forma de juicio y sin audiencia previa, teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud. La resolución que autorice la salida del país del menor bastará para poder realizar todos los trámites y gestiones necesarios para el ejercicio efectivo de ese derecho.".

Indicación N° 5

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para sustituir el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:

1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges.

2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.

3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del padre o madre alimentante. En este caso, el juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo cuarenta y nueve de la Ley Nº 16.618, y a petición de la parte interesada, podrá resolver sin forma de juicio y sin audiencia previa, teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud. La resolución que autorice la salida del país del menor bastará para poder realizar todos los trámites y gestiones necesarios para el ejercicio efectivo de dicho derecho.

La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:

a) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.

b) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.".

El **diputado Longton** consultó si se eliminó el número 1 y 2 por error de la Secretaría o por votación, pues en el comparado presentado en la Sala, sólo aparecía el punto 3.

La **diputada Cariola** aclaró que en el artículo 19 sólo se sustituyó el número 3 y los números 1 y 2 del artículo 19 no fueron modificados, por lo cual la indicación sería redundante.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por falta de quórum. No existieron votos a favor. Votaron en contra la diputada Cariola, y los diputados Alarcón y Rocafull. Se abstuvieron las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Keitel, Longton y Soto (don Raúl). (0-3-7).

======

Número nuevo

- **Indicación N° 6**

De los diputados Leopoldo Pérez y Harry Jürgensen, para incorporar en el artículo 1°, el siguiente numeral:

Reemplázase el artículo 17, actualmente derogado, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimentcias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

"**Artículo 17.-** Sin perjuicio de los apremios y sanciones previstos en esta ley, si constare en el proceso la concurrencia de un alimentante obligado al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cuyos beneficiarios sean niños, niñas o adolescentes, o mayores de dieciocho años de edad si se trata de personas discapacitadas; fijados o aprobados por resolución judicial firme o ejecutoriada; y éste adeudare total o parcialmente, al menos tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, por medio de la correspondiente unidad administrativa que realiza las funciones de cumplimiento a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales, remitir una vez al mes, dentro de los primeros quince días de cada mes calendario, un listado con los antecedentes de dichos deudores de pensiones alimenticias a la Cámara de Comercio de Chile, establecida en el decreto supremo N° 950, del Ministerio de Hacienda, de 1928, o el que lo reemplace, a fin de que sean incorporados en el Boletín de informaciones Comerciales, señalando la individualización del alimentante, el monto de la deuda y el número de cuotas adeudadas, así como la individualización del tribunal y

de la causa en que se fijó o aprobó la pensión. Para estos efectos, la individualización del alimentante deberá constar de su nombre completo, su Rol Único Tributario y su domicilio.

Cuando la obligación de alimentos ha pasado a los abuelos por la falta o insuficiencia de ambos padres, de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del Código Civil, el apremio dispuesto en el presente artículo no aplicará a los abuelos del alimentario que sean adultos mayores y que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Si el alimentante demandare la rebaja de alimentos, fundado en un cambio de las circunstancias que obstare al pago íntegro de la pensión, podrá solicitar al tribunal, para el solo efecto del cálculo dispuesto en el inciso primero de este artículo, rebajar de la contabilización de cuotas adeudadas necesarias para la remisión de los antecedentes a la Cámara de Comercio de Chile, una o más cuotas impagas, en la medida que el tribunal considere que el incumplimiento o parte de él tiene su causa en el cambio de circunstancias alegado, y que el deudor está llano a dar cumplimiento de su obligación de alimentos conforme a sus posibilidades. Esta decisión deberá adoptarse por resolución fundada del tribunal que explicite los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Asimismo, el tribunal, a fin de adoptar esta decisión, podrá imponerle al alimentante en su resolución el cumplimiento de determinadas condiciones, tendientes a favorecer el cumplimiento de la pensión alimenticia, y en caso de no cumplirlas, disponer inmediatamente el envío de los antecedentes a la Cámara de Comercio de Chile para su incorporación en el Boletín de Informaciones Comerciales.

Pagado o extinguido de otro modo el total de la deuda, el tribunal, por medio de la correspondiente unidad administrativa que realiza las funciones de cumplimiento a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales, le informará de este hecho inmediatamente y por la vía más expedita a la Cámara de Comercio de Chile. Misma situación acontecerá si el tribunal aprobare un acuerdo de pago entre alimentante y alimentario. Sin perjuicio de lo anterior, una vez extinguida la deuda, el deudor podrá requerir directamente la modificación de la información a la Cámara de Comercio de Chile, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Recibida la información de que trata el inciso anterior, la Cámara de Comercio de Chile deberá publicar en el Boletín de Informaciones Comerciales la respectiva aclaración, especificando si la deuda se hubiere pagado o se hubiere extinguido de otro modo legal con posteridad a la publicación de la misma en el Boletín.”.

El **diputado Longton** señaló que si bien la intención de fondo de la indicación es pertinente, se debería continuar la línea del proyecto de ley actualmente radicado en el Senado que aborda esta cuestión. Además, se podría generar una incongruencia con el sistema de cuotas establecidas anteriormente.

La **diputada Cariola** señaló estar en contra del sistema de Dicom, por lo que, si bien apoya la idea de fondo, sería complejo establecerlo así, más aún si se trata de una materia que ya está siendo discutido en otro proyecto de ley.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por falta de quórum de aprobación. Votaron a favor la diputada Marzán, y los diputados Alarcón y Rocafull. No existieron votos en contra. Se abstuvieron las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y los diputados Keitel, Longton y Sanhueza (3-0-6).

======

ARTICULO 2°

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.066, que establece la ley de violdenc ia intrafamiliar, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el artículo 5 el siguiente inciso final:

"El incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por resolución judicial firme o ejecutoriada, o que cause ejecutoria, será constitutivo de violencia intrafamiliar. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de dos o más cuotas consecutivas o tres o más alternadas, dentro del plazo de dos años de pensiones de alimentos provisorios o definitivos.".

Indicación N° 7

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para modificarlo en la siguiente forma:

- Agregar a continuación de la palabra "incumplimiento", la expresión "grave y", en las dos oportunidades en que aparece.

- Agregar, a continuación de la palabra “alimentos”, la palabra “injustificadamente”.

- Sustituir la palabra “cuotas”, por la expresión “pensiones periódicas”.

La **diputada Cariola** estimó que agregar la palabra “grave”, permitiría calificar subjetivamente el tipo de incumplimiento, siendo distinto a lo ya definido previamente en base a criterios objetivos, de forma tal que la indicación sería innecesaria.

El **diputado Longton** aclaró que es importante consagrar la gradualidad del incumplimiento, pues no todos son del mismo nivel ni podrían estimarse como casos de violencia intrafamiliar.

La **diputada Castillo** señaló que esta indicación podría entorpecer el tema, no estando a favor de la misma.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor los diputados Durán (don Eduardo), Longton y Sanhueza. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Keitel, Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron abstenciones. (3-8-0).

======

3.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 12 la frase “Registro de Sanciones y Medidas Accesorias”, por la siguiente: “Registro de Condenados por Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora de Pensiones de Alimentos.”.

Indicación N° 8

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para suprimir el número 3 del artículo 2.

El **diputado Longton** explicó que con esta indicación se pretende adecuar el lenguaje, pues si no existe condena, igualmente se incluiría a los deudores en el registro.

La **diputada Castillo** aclaró que los deudores de alimentos que se incorporarían, son aquellos condenados, lo que además fue establecido en una norma ya aprobada.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, recordó que ya se realizó esta discusión.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votó a favor el diputado Longton. Votaron en contra las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Durán (don Eduardo), Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron abstenciones (1-8-0).

======

4. Incorpórase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis:

"Artículo 12 bis.- Los ingresados en el registro a que hace referencia el artículo anterior por condena de violencia intrafamiliar por no pago reiterado de pensiones de alimentos, mientras no cancelen la totalidad de la respectiva deuda, no podrán:

1. Obtener o renovar la licencia de conducir. En caso de que el alimentante tenga su licencia de conducir vigente a la fecha de su incorporación en el Registro, ella quedará suspendida por el solo ministerio de la ley durante todo el tiempo que el condenado permanezca en él.

Una vez ejecutoriada la sentencia que así lo disponga, el condenado tendrá el plazo de veinticuatro horas para entregar en custodia su licencia de conducir ante Carabineros de Chile o ante el propio tribunal que dictó la sentencia, bajo apercibimiento de ser autor del delito de desacato.

2. Obtener o renovar pasaporte.

3. Salir del país durante el tiempo que permanezca en el Registro. Para este efecto, el juez que ordenó la incorporación del deudor en el Registro deberá ordenar en la sentencia que se oficie a las instituciones competentes. Dicha limitación al derecho de libre desplazamiento subsistirá todo el tiempo que el deudor permanezca en el Registro.

4. Postular a cargos públicos de elección popular, ser nombrado funcionario público o ingresar a la carrera judicial o a cargos de cualquier naturaleza en el Poder Judicial. Si el alimentante ejerciere alguno de estos cargos a la fecha de su incorporación al Registro, quedará suspendido de sus funciones por el solo ministerio de la ley.

5. Inscribir la compraventa de vehículos motorizados en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El alimentante moroso inscrito podrá egresar del Registro una vez enterado el pago total de los alimentos adeudados, siempre que se encuentre al día en el pago de las pensiones de alimentos que dio origen a su inscripción inicial, procediendo al alzamiento de los apremios. El tribunal de familia, de oficio o a petición de parte, deberá comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación el egreso.

El que ingrese por segunda vez en el Registro no podrá egresar de él por un período de doce meses corridos, contado desde la fecha en que se origine la deuda. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que acredite que se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos respectiva, podrá solicitar al juez de familia competente la suspensión de los apremios decretados en su contra.

Por cada nuevo ingreso en el Registro, la permanencia mínima a que hace referencia el inciso anterior aumentará en doce meses, con un máximo acumulable de sesenta meses sucesivos.”.

- Indicación N° 9

De los diputados Erika Olivera De la Fuente, Andrés Longton Herrera y Frank Sauerbaum Muñoz, para sustituir el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 12 bis.- Las personas que registren anotaciones en el registro que contempla el artículo anterior, no podrán, mientras permanezca vigente la anotación:”

El **diputado Longton** advirtió que la actual redacción no incluiría a los condenados por violencia física y otros casos, siendo por tanto necesario ampliar dicha redacción.

El **diputado Sanhueza** estimó que la violencia económica es reversible, pues mientras se cumpla con el pago, se podrán dejar sin efecto las sanciones mencionadas en el artículo, siendo por esto lógico que se distinga.

La **diputada Castillo** precisó que esta indicación incluiría a otros agresores con más inhabilidades, siendo más castigadora de lo que ya se aprobó, aumentando las sanciones, estando a favor de la idea planteada.

El **diputado Longton** concordó en ello, pues la idea es aplicar esta sanción accesoria para todos los tipos de violencia, no limitándola sólo a la violencia económica.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, señaló que si bien valora la intención, recordó que este proyecto se refiere a pensiones de alimentos, de modo que estaría por rechazarla.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Castillo y el diputado Longton. Votaron en contra las diputadas Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Durán (don Eduardo), Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron abstenciones (2-7-0).

======

ARTICULO 3

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1.- Agréganse en el artículo 331 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"Excepcionalmente, si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifiquen, el juez, mediante resolución fundada, podrá decretar el pago de la pensión de alimentos en beneficio de los descendientes, desde el reconocimiento legal de la paternidad o desde el cese efectivo de la convivencia.

El juez podrá condenar al pago de los gastos médicos relativos al parto a aquél de los progenitores que no hubiere efectuado aportes para solventarlos, de acuerdo con sus capacidades económicas, lo que será procedente en tanto la demanda de alimentos se presente a tramitación dentro de los dos primeros años de vida del alimentario.".

Indicación N° 10

De los diputados Erika Olivera De la Fuente, Andrés Longton Herrera y Frank Sauerbaum Muñoz, para sustituirlo, por el siguiente:

"1. Agréganse en el artículo 331 los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"Excepcionalmente, mediante resolución fundada, el tribunal podrá decretar el pago de la pensión de alimentos en beneficio de los descendientes, desde

una fecha anterior a la de la demanda, considerando el hecho que funde la pretensión, como en el caso del reconocimiento de la paternidad o el cese de la vida en común de los padres.

Asimismo, se podrá decretar el pago de gastos relativos al parto respecto de aquél de los progenitores que no hubiere aportado a los mismos, cuando se demanden antes de los dos años contados desde el nacimiento del alimentario.”.”.

El **diputado Longton** destacó que esta indicación tiene por objeto extender el concepto, para personas casadas y no casadas.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Castillo y Marzán, y los diputados Alarcón, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull y Sanhueza. Votó en contra el diputado Soto (don Raúl). Se abstuvo la diputada Muñoz (7-1-1).

======

2. Agrégase, a continuación del artículo 331, el siguiente artículo 331 bis:

“Artículo 331 bis.- En los casos en que la filiación haya sido declarada judicialmente en razón de lo prescrito en los artículos 195 y siguientes, dará derecho a la madre o a quien detente el cuidado personal de el o los hijos, a demandar una compensación económica por los gastos realizados en la crianza, y cuyo fin sea destinado a mejorar las condiciones materiales del hijo que permitan su máxima realización personal y espiritual.

La compensación sólo podrá considerar los gastos devengados durante el tiempo que media entre la demanda de reconocimiento de paternidad y la demanda de pensión de alimentos respectiva.

La compensación económica, su monto y forma de pago, podrá ser convenida por los padres mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, el cual se someterá a la aprobación del tribunal.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia y el monto de la compensación.

Para la determinación de la cuantía de la compensación, el juez considerará especialmente la situación patrimonial de ambos, los gastos en la crianza de el o los hijos en materias como educación, salud, cuidado, alimentación y demás relacionadas. La cuantía siempre deberá considerar el deber de ambos progenitores

de concurrir conjuntamente a solventar los gastos de la crianza de sus hijos en consideración a sus capacidades económicas.

La acción de compensación a que hace referencia este artículo podrá interponerse conjuntamente con la demanda de alimentos. Si se han demandado alimentos sin hacer referencia a esta compensación económica, se entenderá que se renuncia a ella.

Con todo, el juez no admitirá las demandas de compensación económica cuando hayan transcurrido más de dos años contados desde la inscripción de la filiación del padre en el Registro Civil.

La compensación deberá ser una suma en dinero, acciones u otros bienes muebles. Tratándose de una suma de dinero, si la situación patrimonial del demandado no fuere suficiente para solventar el monto determinado, el juez decretará su pago en una o varias cuotas reajustables.

El no pago de la compensación económica tendrá los mismos efectos que aquellos prescritos en la ley por no pago de las pensiones de alimentos.”.

Indicación N° 11

De los diputados Erika Olivera De la Fuente, Andrés Longton errera y Frank Sauerbaum Muñoz, para eliminarlo.

El **diputado Longton** manifestó dudas sobre el sentido de la indicación, estando por reemplazarla.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, llamó a rechazarla, sugiriendo que se presente una nueva indicación.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron <u>en contra</u> las diputadas Castillo y Marzán, y los diputados Alarcón, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron <u>votos a favor ni abstenciones</u>. (0-8-0).

La **diputada Castillo** advirtió que el artículo 331 bis, inciso segundo, efectivamente habla de compensación, tal como lo observó el diputado Longton, de forma tal que tendría sentido efectuar la adecuación respectiva, aunque de todas formas aclaró que tal concepto se ha planteado en sentido general.

El **diputado Longton** coincidió con la diputada Castillo, pero estimó que sería mejor hablar de “reembolso” en vrez de compensación.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, propuso dejar pendiente este punto, a la espera de una nueva indicación respecto al artículo 331 bis.

- Así se acordó.

======

3. Agrégase en el artículo 2472 el siguiente número 1, nuevo, pasando los actuales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a ser números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 respectivamente:

"1. Los alimentos que se deben por ley a los hijos, certificados por resolución judicial del tribunal competente.".

Indicación N° 12

De los diputados Erika Olivera De la Fuente, Andrés Longton Herrera y Frank Sauerbaum Muñoz, para sustituir la frase ", certificados por resolución judicial del tribunal competente.", por la siguiente: "decretados o aprobados por resolución judicial.".

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo y Marzán, y los diputados Alarcón, Carter, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra el diputado ni abstenciones. (9-0-0).

======

ARTICULO NUEVO

Indicación N° 13

De los diputados Leopoldo Pérez y Harry Jürgensen, para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

"Artículo.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

"Las deudas por alimentos legales, fijadas o aprobadas por resolución judicial firme o ejecutoriada, deberán comunicarse al Boletín de Informaciones Comerciales que administra la Cámara de Comercio de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.".".

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo y Marzán, y los diputados Alarcón, Carter, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra el diputado ni abstenciones (9-0-0).

======

ARTICULO TRANSITORIO NUEVO

Indicación N° 14

De los diputados Leopoldo Pérez y Harry Jürgensen, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"**Artículo transitorio**.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de 180 días, contado desde su publicación en el Diario Oficial.".

El **diputado Rocafull (Presidente)**, estimó que no procede establecer un plazo mientras no exista un nuevo reglamento.

La **diputada Castillo** apoyó lo mismo, pues no se crea un nuevo registro.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votó a favor el diputado Carter. Votaron en contra las diputadas Castillo y Marzán, y los diputados Alarcón, Durán (don Eduardo), Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). Se abstuvo el diputado Longton (1-7-1).

======

El **diputado Rocafull (Presidente)**, recordó que en la sesión anterior se acordó rever la indicación presentada por la diputada Olivera y los diputados Longton y Sauerbaum para eliminar el artículo 3, número 2, del proyecto de ley, que incorpora en el Código Civil un nuevo artículo 331 bis, que fue rechazada en su oportunidad. Esta norma crea una acción de compensdación económica para la madre o para quien ejerce el cuidado personal de la o el menor, consistente en una suma de dinero indetrminada que compense los gastos normales asociados a la crianza, con reglas especiales en cuanto a su oportunidad procesal y criterios para determinar el monto, entre otros.

Asimismo, en el primer informe reglamentario la Comisión aprobó dos nuevos incisos modificatorios del artículo 331 del Código Civil, que disponen que excepcionalmente los alimentos se pueden cobrar antes de la presentación de la demanda, en los casos en que el reconocimiento depaternidad sea fijado en razón de una sentencia judicial, como también en el caso del cese de convivencia de los padres. En el mismo sentido, agregó que los gastos devengados del parto pueden ser al padre o madre que no concurriói al pago en su oportunidad, estableciendo solo para ese caso un límite de dos años para demandarlo.

Al respecto, señaló que se ha presentado una propuesta elaborada en consenso, para incorporar las distintas visiones formuladas en sesiones anteriores. Se propone una indicación al artículo 331 que mantienen la regla general de que las pensiones se adeudan solo desde el momento en que se interpone la demanda. Pero si otorga a la madre el derecho de solicitar el reembolso del cincuenta por ciento de los gastos hospitalarios del parto, que se haga dentro del plazo máximo de dos años contados desde el naccimiento del hijo o hija.l

La **diputada Castillo** manifestó estar de acuerdo con la propuesta, ya que al intentar incluir la retroactividad se podrían generar más problemas.

Indicación N° 15

De las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y de los diputados Alarcón, Keitel y Rocafull, para agregar en el artículo 331 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

“Excepcionalmente, el tribunal podrá condenar al padre al pago de la mitad de los gastos hospitalarios en que incurrió la madre en el parto, lo que deberá ser interpuesto en conjunto con la demanda de alimentos, y hasta los dos años de edad del alimentario.

El pago de dicho monto podrá ser prorrateado en cuotas que se devengarán conjuntamente con la pensión respectiva y, en caso de incumplimiento, regirán las normas relativas a las pensiones de alimentos.”.

El **Abogado Secretario de la Comisión** informó que para votar esta nueva indicación, previamente debía reabrirse el debate de las normas consignadas en los números 1 y 2 del artículo 3, lo que requiere el voto conforme de al menos dos tercios de los diputados presentes.

Puesta en votación la reapertura del debate fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Longton y Rocafull. No existieron votos en contra ni abstenciones (9-0-0).

Puestas en votación, conjuntamente, las indicaciones números 11 y 15 fueron aprobadas por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Longton y Rocafull. No existieron votos en contra ni abstenciones (9-0-0).

======

Se despachó el proyecto de ley. Se confirmó al señor Luis Rocafull López como diputado informante.

INDICACIONES RECHAZADAS

- Indicación N° 1

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para eliminar los literales b) y c).

- Indicación N° 2

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para eliminar el número 2 del artículo 1°.

- Indicación N° 3

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para agtregar en el artículo 12 inciso segundo un nuevo literal d) del siguiente tenor:

"d) Caso fortuito o fuerza mayor.".

Indicación N° 4

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para sustituir el literal b), por el siguiente:

"b) Agrégase el siguiente inciso final:

" Cuando las pensiones de alimentos se deban a personas que no sean capaces de concurrir por si mismas, el juez deberá ordenar de oficio las medidas de apremio y sanciones enumeradas en el presente artículo.".".

- Indicación N° 5

De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para sustituir el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:

1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges.

2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.

3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del padre o madre alimentante. En este caso, el juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo cuarenta y nueve de la Ley Nº 16.618, y a petición de la parte interesada, podrá resolver sin forma de juicio y sin audiencia previa, teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud. La resolución que autorice la salida del país del menor bastará para poder realizar todos los trámites y gestiones necesarios para el ejercicio efectivo de dicho derecho.

La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:

a) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.

b) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.".

- **Indicación N° 6**

De los diputados Leopoldo Pérez y Harry Jürgensen, para incorporar en el artículo 1°, el siguiente numeral:

Reemplázase el artículo 17, actualmente derogado, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimentcias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

"**Artículo 17.-** Sin perjuicio de los apremios y sanciones previstos en esta ley, si constare en el proceso la concurrencia de un alimentante obligado al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cuyos beneficiarios sean niños, niñas o adolescentes, o mayores de dieciocho años de edad si se trata de personas discapacitadas; fijados o aprobados por resolución judicial firme o ejecutoriada; y éste adeudare total o parcialmente, al menos tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, por medio de la correspondiente unidad administrativa que realiza las funciones de cumplimiento a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales, remitir una vez al mes, dentro de los primeros quince días de cada mes calendario, un listado con los antecedentes de dichos deudores de pensiones alimenticias a la Cámara de Comercio de Chile, establecida en el decreto supremo N° 950, del Ministerio de Hacienda, de 1928, o el que lo reemplace, a fin de que sean incorporados en el Boletín de informaciones Comerciales, señalando la individualización del alimentante, el monto de la deuda y el número de cuotas adeudadas, así como la individualización del tribunal y de la causa en que se fijó o aprobó la pensión. Para estos efectos, la individualización del alimentante deberá constar de su nombre completo, su Rol Único Tributario y su domicilio.

Cuando la obligación de alimentos ha pasado a los abuelos por la falta o insuficiencia de ambos padres, de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del Código Civil, el apremio dispuesto en el presente artículo no aplicará a los abuelos del alimentario que sean adultos mayores y que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Si el alimentante demandare la rebaja de alimentos, fundado en un cambio de las circunstancias que obstare al pago íntegro de la pensión, podrá solicitar al tribunal, para el solo efecto del cálculo dispuesto en el inciso primero de este artículo, rebajar de la contabilización de cuotas adeudadas necesarias para la remisión de los antecedentes a la Cámara de Comercio de Chile, una o más cuotas impagas, en la medida que el tribunal considere que el incumplimiento o parte de él tiene su causa en el cambio de circunstancias alegado, y que el deudor está llano a dar cumplimiento

de su obligación de alimentos conforme a sus posibilidades. Esta decisión deberá adoptarse por resolución fundada del tribunal que explicite los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Asimismo, el tribunal, a fin de adoptar esta decisión, podrá imponerle al alimentante en su resolución el cumplimiento de determinadas condiciones, tendientes a favorecer el cumplimiento de la pensión alimenticia, y en caso de no cumplirlas, disponer inmediatamente el envío de los antecedentes a la Cámara de Comercio de Chile para su incorporación en el Boletín de Informaciones Comerciales.

Pagado o extinguido de otro modo el total de la deuda, el tribunal, por medio de la correspondiente unidad administrativa que realiza las funciones de cumplimiento a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales, le informará de este hecho inmediatamente y por la vía más expedita a la Cámara de Comercio de Chile. Misma situación acontecerá si el tribunal aprobare un acuerdo de pago entre alimentante y alimentario. Sin perjuicio de lo anterior, una vez extinguida la deuda, el deudor podrá requerir directamente la modificación de la información a la Cámara de Comercio de Chile, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Recibida la información de que trata el inciso anterior, la Cámara de Comercio de Chile deberá publicar en el Boletín de Informaciones Comerciales la respectiva aclaración, especificando si la deuda se hubiere pagado o se hubiere extinguido de otro modo legal con posteridad a la publicación de la misma en el Boletín.”.

ARTICULO 2

Indicación N° 7

1.- De los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz, para modificar el N° 1, en la siguiente forma:

- Agregar a continuación de la palabra “incumplimiento”, la expresión “grave y”, en las dos oportunidades en que aparece.

- Agregar, a continuación de la palabra “alimentos”, la palabra “injustificadamente”.

- Sustituir la palabra “cuotas”, por la expresión “pensiones periódicas”.

Indicación N° 8

3.- De los diputados Erika Olivera De la Fuente, Andrés Longton Herrera y Frank Sauerbaum Muñoz, para suprimir el N° 3, del artículo 2°

Indicación N° 9

De la diputada Erika Olivera, y de los diputados Andrés Longton y Frank Sauerbaum, para sustituir el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 12 bis.- Las personas que registren anotaciones en el registro que contempla el artículo anterior, no podrán, mientras permanezca vigente la anotación:”

ARTICULO 3

Indicación N° 10

De los diputados Erika Olivera De la Fuente, Andrés Longton Herrera y Frank Sauerbaum Muñoz, para sustituirlo el nímero 1 del artículo 3, por el siguiente:

“1. Agréganse en el artículo 331 los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Excepcionalmente, mediante resolución fundada, el tribunal podrá decretar el pago de la pensión de alimentos en beneficio de los descendientes, desde una fecha anterior a la de la demanda, considerando el hecho que funde la pretensión, como en el caso del reconocimiento de la paternidad o el cese de la vida en común de los padres.

Asimismo, se podrá decretar el pago de gastos relativos al parto respecto de aquél de los progenitores que no hubiere aportado a los mismos, cuando se demanden antes de los dos años contados desde el nacimiento del alimentario.”.”.

ARTICULO TRANSITORIO

- Indicación N° 14.

De los diputados Leopoldo Pérez y Harry Jürgensen, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"**Artículo transitorio**.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de 180 días, contado desde su publicación en el Diario Oficial.".

======

9.- Texto íntegro del proyecto tal como fue aprobado por la Comisión.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor diputado Informante, vuestra Comisión de Familia y Adulto Mayor os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Modifícase la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, de la siguiente forma:

1.- En el inciso primero del artículo 8:

a) Agrégase, luego de la frase "por un trabajador dependiente", la siguiente: "o independiente con contrato de prestación de servicios u honorarios".

b) Incorpórase, luego de la frase "retención por parte del empleador", la expresión: ", o receptor de boleta de honorarios"

c) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, se podrá retener la cuota fijada para dar cumplimiento a deudas o saldos insolutos de pensiones alimenticias vigentes, respetando el porcentaje a que hace referencia el artículo anterior.".

2.- En el inciso cuarto del artículo 11:

a) Elimínase la frase “tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes,”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “empleador”, la frase “o receptor de boleta de honorarios”.

3.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Serán admisibles las siguientes excepciones:

a) Excepción de pago, siempre que se funde en un antecedente escrito.

b) El tiempo que el alimentario ha estado bajo el cuidado del alimentante, aun cuando éste no detente formalmente su cuidado personal.

c) La de prescripción, de acuerdo con lo señalado en el artículo 336 del Código Civil.”.

4. En el artículo 14:

a) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“El juez deberá aprobar la solicitud del pago fraccionado de la deuda de alimentos, en cuotas de un valor igual o superior al 50 por ciento de aquello decretado como monto de la pensión de alimentos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La edad del deudor no podrá ser considerada como una circunstancia extraordinaria, de aquellas a las que hace referencia el inciso anterior.”.

5. En el artículo 16:

a) En el inciso primero, intercálase, entre la frase “a petición de parte” y la coma que le sigue, la expresión “o de oficio”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Cuando las pensiones de alimentos se deban a los descendientes menores de edad, a los descendientes que les afecte una **situación de discapacidad** que les impida subsistir por sí mismos o a los ascendientes mayores de 60 años, el

juez deberá ordenar de oficio las medidas de apremio y sanciones enumeradas en el presente artículo.”.

6. Sustitúyese el número 3 del artículo 19 por el siguiente:

“3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del padre o madre alimentante. En este caso, el juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley Nº 16.618, y a petición de la parte interesada, podrá resolver sin forma de juicio y sin audiencia previa, teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud. La resolución que autorice la salida del país del menor bastará para poder realizar todos los trámites y gestiones necesarios para el ejercicio efectivo de ese derecho.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el artículo 5 el siguiente inciso final:

“El incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por resolución judicial firme o ejecutoriada, o que cause ejecutoria, será constitutivo de violencia intrafamiliar. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de dos o más cuotas consecutivas o tres o más alternadas, dentro del plazo de dos años de pensiones de alimentos provisorios o definitivos.”.

2. Incorpórase en el artículo 9 el siguiente inciso final:

“En los casos de violencia intrafamiliar por incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos a que hace referencia el artículo 5, las medidas accesorias que el juez de familia podrá decretar serán, de oficio o a petición de parte, las prescritas en los artículos 14 a 16 de la ley N°14.908, sin perjuicio de las demás que les confiere la ley.”.

3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 12 la frase “Registro de Sanciones y Medidas Accesorias.” por la siguiente: “Registro de Condenados por Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora de Pensiones de Alimentos.”.

4. Incorpórase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis:

"Artículo 12 bis.- Los ingresados en el registro a que hace referencia el artículo anterior por condena de violencia intrafamiliar por no pago reiterado de pensiones de alimentos, mientras no cancelen la totalidad de la respectiva deuda, no podrán:

1. Obtener o renovar la licencia de conducir. En caso de que el alimentante tenga su licencia de conducir vigente a la fecha de su incorporación en el Registro, ella quedará suspendida por el solo ministerio de la ley durante todo el tiempo que el condenado permanezca en él.

Una vez ejecutoriada la sentencia que así lo disponga, el condenado tendrá el plazo de veinticuatro horas para entregar en custodia su licencia de conducir ante Carabineros de Chile o ante el propio tribunal que dictó la sentencia, bajo apercibimiento de ser autor del delito de desacato.

2. Obtener o renovar pasaporte.

3. Salir del país durante el tiempo que permanezca en el Registro. Para este efecto, el juez que ordenó la incorporación del deudor en el Registro deberá ordenar en la sentencia que se oficie a las instituciones competentes. Dicha limitación al derecho de libre desplazamiento subsistirá todo el tiempo que el deudor permanezca en el Registro.

4. Postular a cargos públicos de elección popular, ser nombrado funcionario público o ingresar a la carrera judicial o a cargos de cualquier naturaleza en el Poder Judicial. Si el alimentante ejerciere alguno de estos cargos a la fecha de su incorporación al Registro, quedará suspendido de sus funciones por el solo ministerio de la ley.

5. Inscribir la compraventa de vehículos motorizados en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El alimentante moroso inscrito podrá egresar del Registro una vez enterado el pago total de los alimentos adeudados, siempre que se encuentre al día en el pago de las pensiones de alimentos que dio origen a su inscripción inicial, procediendo al alzamiento de los apremios. El tribunal de familia, de oficio o a petición de parte, deberá comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación el egreso.

El que ingrese por segunda vez en el Registro no podrá egresar de él por un período de doce meses corridos, contado desde la fecha en que se origine la deuda. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que acredite que se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos respectiva, podrá solicitar al juez de familia competente la suspensión de los apremios decretados en su contra.

Por cada nuevo ingreso en el Registro, la permanencia mínima a que hace referencia el inciso anterior aumentará en doce meses, con un máximo acumulable de sesenta meses sucesivos.”.

9. Agrégase en el inciso primero del artículo 16, a continuación de la expresión “artículo 9°”, la siguiente frase: “, con excepción de aquellas que son de competencia de los tribunales de familia a que hace referencia su inciso final,”.

Artículo 3.- Agréganse en el artículo 331 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

“Excepcionalmente, el tribunal podrá condenar al padre al pago de la mitad de los gastos hospitalarios en que incurrió la madre en el parto, lo que deberá ser interpuesto en conjunto con la demanda de alimentos, y hasta los dos años de edad del alimentario.

El pago de dicho monto podrá ser prorrateado en cuotas que se devengarán conjuntamente con la pensión respectiva y, en caso de incumplimiento, regirán las normas relativas a las pensiones de alimentos.”.

3. Agrégase en el artículo 2472 el siguiente número 1, nuevo, pasando los actuales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a ser números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 respectivamente:

“1. Los alimentos que se deben por ley a los hijos, **decretados o aprobados por resolución judicial.**

4. Agrégase en el artículo 2520 el siguiente inciso final:

“Con todo, la prescripción de las pensiones alimenticias decretadas judicialmente, devengadas y no pagadas que se deban a los descendientes, se suspende hasta los 21 años de edad o hasta los 28 años, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 332.”.

Artículo 4.- Agrégase en el inciso primero del artículo 255 de la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del mismo ramo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Se entenderán extinguidos los alimentos adeudados a los hijos sólo

en la parte en que su extensión se deba al pago efectivo realizado en el reparto de fondos, subsistiendo el crédito respecto del saldo insoluto.”.

Artículo 5.- Modifícase el inciso primero del artículo 10 de la ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N°19.947, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la conjunción “y”, ubicada entre las palabras “produce” y “de”, por una coma.

b) Intercálase entre el vocablo “mismo” y el punto y aparte la frase: “y de si alguno de los contrayentes se encuentra en el Registro de Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora por Pensión de Alimentos.”.”.

Artículo 6.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

“Las deudas por alimentos legales, fijadas o aprobadas por resolución judicial firme o ejecutoriada, deberán comunicarse al Boletín de Informaciones Comerciales que administra la Cámara de Comercio de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

Continúa como diputado Informante, el señor Luis Rocafull López.

SALA DE LA COMISION, **a 13 de agosto de 2020.**

Acordado en sesiones de fechas 15 y 22 de julio, 11 y13 de agosto de 2020, con asistencia de las diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Natalia Castillo Muñoz, Carolina Marzán Pinto y Francesca Muñoz González; y los diputados señores Florcita Alarcón Rojas, Eduardo Durán Salinas, Sebastián Keitel Bianchi, Andrés Longton Herrera, Luis Rocafull López (Presidente) René Saffirio Espinoza, Gustavo Sanhueza Dueñas y Raúl Soto Mardones.

En las sesiones celebradas los días 11 y 13 de agosto la diputada María Nora Cuevas Contreras reemplazó al diputado señor Gustavo Sanhueza Dueñas.

Hernán Almendras Carrasco
Abogado, Secretario de la Comisión

